



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 1160/22

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de dos mil veintidós, se reúnen de conformidad con lo establecido en las Acordadas n° 24/21 y ccds. de la CSJN y 5/21 y ccds. de este cuerpo, los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora M. Andrea Tellechea Suárez, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 7094/2020/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **Vildoza, \_\_\_\_\_ s/recurso de casación**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Javier Augusto De Luca; a \_\_\_\_\_ Vildoza, el doctor Guillermo Todarello, Defensor Público Oficial interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial nro. 2 ante esta Cámara.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

**I.** El Tribunal Oral Federal nro. 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires, mediante veredicto del 25 de agosto de 2020, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 8 de septiembre de ese año, condenó a \_\_\_\_\_ Vildoza a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (artículos 12, 29, 45 y 79 del Código Penal).

Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial, doctor Hernán M. Silva González, que fue oportunamente concedido y mantenido ante esta instancia.

**II.** El impugnante articuló sus agravios en torno a ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Postuló la nulidad de la sentencia por apariencia de una debida fundamentación, en violación a lo dispuesto por los arts. 123 y 404 del ordenamiento ritual. Entendió que la valoración probatoria efectuada por los sentenciantes resulta violatoria de las reglas de la sana crítica.

Calificó de arbitraria a la resolución en cuanto encontró responsable a su asistido basándose únicamente en el testimonio parcial e interesado de \_\_\_\_\_. Señaló que la nombrada era amiga de la víctima y dejó sentada su clara animosidad contra el imputado al manifestar, durante las audiencias de debate oral, su "deseo" de que se lo condene.

Explicó que no se demostró que \_\_\_\_\_ viera cuando Vildoza empujó a \_\_\_\_\_ fuera del tren; que median contraindicios y evidencias suficientes las que, analizadas en forma armónica con el resto del plexo probatorio, permiten concluir que el hecho no ocurrió como se afirma en la sentencia; y que además de que los dichos de \_\_\_\_\_ carecen de verosimilitud, sus expresiones fueron evaluadas fragmentariamente.

Insistió en la imposibilidad de darle valor inculpativo al testimonio de \_\_\_\_\_, quien, de acuerdo a sus palabras en el juicio oral, admitió que, al momento del hecho, hacía diecisiete días que se encontraba de "gira de paco" (sic). Que esa circunstancia alteró sus sentidos y la percepción de los hechos; que debió considerarse negativamente su amistad con \_\_\_\_\_ y su familia; y que sus dichos son

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



*Cámara Federal de Casación Penal*

contradictorios entre sí y con los de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

Cuestionó la condición de "pasajero" atribuido por los sentenciantes a \_\_\_\_\_, en tanto según \_\_\_\_\_, este subió al tren con el fin de confrontar a Vildoza a causa de un pleito previo. Descartó la posibilidad de que \_\_\_\_\_ haya subido a la formación con la finalidad de transportarse, ya que habría recorrido treinta metros dentro de la formación en movimiento, con la única finalidad de atacar físicamente a su asistido.

Argumentó, con base en criterios criminalísticos y forenses, que no existieron lesiones en el cuerpo de \_\_\_\_\_ que comprueben que Vildoza lo haya agredido, ni que este haya caído de espaldas como afirmó el tribunal. Resaltó que la prueba científica agregada no da cuenta de lesiones de características tanatológicas relevantes que hagan inferir que \_\_\_\_\_ fuera arrojado del tren, ni de otros signos de lucha o defensa.

Que lo probable es que \_\_\_\_\_ cayera del tren al intentar bajar en estado de ebriedad luego de increpar a Vildoza. Que así permite presumirlo el examen toxicológico del occiso que registró 0,75 mg de alcohol en sangre luego de ser arrollado. Que, de haber sucedido el hecho tal como lo reconstruyó el tribunal, el peritaje debió haber verificado la marca palmar o el golpe cuya mecánica hubiera producido el impulso -por caída acelerada, en términos físicos- de \_\_\_\_\_ hacia afuera del tren.

Estimó que la presencia de alcohol en sangre en la cantidad referida previamente, disminuyó el sentido del equilibrio del fallecido al intentar bajar para retornar con

\_\_\_\_\_, como ella manifestó. Que de ello se sigue que el resultado lesivo fue el resultado de una acción asumida por \_\_\_\_\_ a su propio riesgo.

Argumentó que en el fallo se descartó arbitrariamente la atribución del resultado lesivo al obrar de la víctima. Que fue la propia víctima quien se auto situó en una situación de riesgo para con su vida al haber subido al tren en movimiento -cuyas puertas no cerraban-, y con el presumible fin de agredir a Vildoza. Expresó que el tribunal realizó un impropio recorte factual para convalidar la hipótesis homicida. Que era imposible que Vildoza hubiera podido arrojar a \_\_\_\_\_ del tren en virtud de las diferencias físicas favorables a la víctima y también en razón de que el imputado se hallaba con sus capacidades disminuidas debido al consumo de drogas y alcohol.

Expresó el recurrente, a partir de los elementos probatorios obrantes en el *subexamine*, que el hecho analizado se trató de un caso fortuito.

Valoró, la declaración del gendarme \_\_\_\_\_, quien refirió que al momento de los hechos escuchó a varias personas gritando que una persona "había caído" a las vías del tren, y que de haber sido de otra manera, la intervención de las fuerzas de seguridad hubiese determinado la detención de Vildoza en la siguiente estación.

Subsidiariamente, planteó la inimputabilidad de Vildoza en función de su comprobado estado de ebriedad y la alteración de sus capacidades producto del consumo de drogas al momento del hecho, de conformidad con el artículo 34 inc. 1° del Código Penal. Criticó las inferencias ponderadas por el tribunal a quo a fin de acreditar el obrar doloso y la culpabilidad de su asistido, omitiendo las referidas circunstancias que se erigen como un impedimento para comprender y dirigir sus acciones en consecuencia.

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



### *Cámara Federal de Casación Penal*

De no prosperar los anteriores planteos, argumentó que Vildoza habría obrado justificadamente, en legítima defensa, de acuerdo con las previsiones del artículo 34 inc. 6° del código de fondo. Enfatizó, en ese sentido, que \_\_\_\_\_ subió al tren donde se encontraba Vildoza con la voluntad de enfrentarlo, increparlo y agredirlo, conducta que solo pudo tener como objetivo un ataque ilegítimo que su asistido no estaba obligado a soportar.

Atribuyó a \_\_\_\_\_ el inicio del enfrentamiento con Vildoza, siendo este último una persona deteriorada física y cognitivamente por el uso de drogas y alcohol, y al que sobrepasaba en altura, fuerza y contextura física. Subrayó que su asistido no estaba dispuesto a iniciar una pelea, sino que estaba en el tren para dirigirse hasta la estación Libertad luego de haber comprado pasta base en el asentamiento de emergencia conocido como "Puerta de Hierro".

**III.** Durante el término de oficina se presentó el fiscal general ante esta instancia, quien propició el rechazo de la impugnación presentada.

Aseveró que todas las cuestiones de hecho, prueba y valoración probatoria fueron argumentadas y resueltas razonablemente por los jueces. Que los planteos de la defensa no son sino la reedición de anteriores cuestionamientos oportunamente respondidos por el tribunal de conformidad con las constancias de la causa.

Superada la etapa procesal prescripta por el art. 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**IV.** El recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación es formalmente admisible, toda vez que del estudio de

las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó adecuadamente la inobservancia de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457.

**V.** En su hora, el tribunal a quo tuvo por comprobado que el 29 de octubre de 2018, aproximadamente a las 22:00 hs., en circunstancias en que \_\_\_\_\_ se hallaba a bordo de la formación 4175 del Ferrocarril Gral. Belgrano Sur, y cuando esta partía de la estación Villegas, Ciudad Evita, partido de La Matanza -sentido a la estación Belgrano- cayó de espaldas hacia el exterior del vagón lo que derivó en que golpeara su humanidad contra el cartel ubicado a la altura de los molinetes, terminando arrollado por uno de los vagones, falleciendo como consecuencia en forma inmediata.

Tuvo igualmente por demostrado el órgano jurisdiccional de juicio, que la caída del tren fue causada por un empujón que el imputado Vildoza le dio a \_\_\_\_\_ en el contexto de una pelea a golpes de puño que ambos protagonizaron momentos antes a bordo del vagón y en cercanías de las puertas, que se encontraban abiertas. De allí, los magistrados de juicio concluyeron que Vildoza actuó con conocimiento de que el tren estaba en movimiento y de que las puertas permanecían abiertas cuando lanzó a \_\_\_\_\_ al exterior con conocimiento y voluntad de provocarle la muerte.

**VI.** Para así decidir el tribunal se basó en el acta de procedimiento policial que tuvo por constatado que una persona había sido arrollada por la formación ferroviaria y que su conductor continuó su recorrido sin advertir lo ocurrido.

Integraron asimismo a la compulsiva valorativa los croquis ilustrativos de fs. 14 y 15, las láminas fotográficas de fs. 16/21 y 150/153, el acta de inspección ocular de fs. 22, el informe de la División de Accidentología Forense en el Transporte de la Superintendencia Federal de Transporte de la

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



*Cámara Federal de Casación Penal*

Policía Federal Argentina de fs. 52/63, y las actas de levantamiento de evidencias y rastros de fs. 142/143 y 144/145, así como el reporte acerca de las condiciones en que fue hallado el cuerpo de \_\_\_\_\_.

Valoró inicialmente el tribunal sentenciante la declaración de \_\_\_\_\_, hermana de \_\_\_\_\_, quien aportó los datos de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Estas mujeres, según la primera, habrían viajado con \_\_\_\_\_ en el mismo tren, y presenciado cuando, en esa ocasión, el nombrado discutió con un sujeto de nombre "\_\_\_\_\_". Lo expuesto, en criterio del *a quo*, fue ratificado por la propia \_\_\_\_\_ en una posterior declaración en sede judicial, agregando entonces que \_\_\_\_\_ se había peleado con \_\_\_\_\_, y que éste último lo habría tirado del tren.

El *a quo* asignó significativo valor convictivo al testimonio de \_\_\_\_\_, quien refirió que el día del hecho había estado con Jonathan \_\_\_\_\_ desde las 17.30 hs. hasta su muerte, alrededor de las 22.30 hs. La nombrada dio cuenta de una pelea entre \_\_\_\_\_ y "\_\_\_\_\_", motivada porque el segundo "se puso a fumar pasta base en el tren" en presencia del hijo de \_\_\_\_\_, lo que originó una reprimenda de su compañero.

El tribunal señaló que la testigo "recordó claramente que \_\_\_\_\_ le dijo [a \_\_\_\_\_] 'te vas a querer matar' como diciéndole 'te vas a arrepentir', o algo así". Esta situación implicó para el *a quo*, una amenaza ya que según declaró \_\_\_\_\_, "\_\_\_\_\_" -por Vildoza- habría exhibido un cuchillo que \_\_\_\_\_ le quitó de la mano para quedárselo en su poder. En esa misma oportunidad la nombrada dijo además que "\_\_\_\_\_ estaba en su mambo,... estaba drogado".

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Otra de las referencias de la testigo fijó en las 19:00 hs. el momento en que tomó nuevamente el tren en dirección al asentamiento denominado "Puerta de Hierro" -en las cercanías de la estación Villegas- con el fin de comprar drogas para consumo, encontrándose así con \_\_\_\_\_ que ya estaba dentro del vagón.

En otro tramo de su declaración la testigo recordó que cerca de las 22:00 hs. se encontraba en la estación Villegas -junto con Hugo \_\_\_\_\_ y una amiga aludida como "\_\_\_\_\_"-, al tiempo que \_\_\_\_\_ estaba en "Puerta de Hierro". Dijo que minutos más tarde, cerca de las 22.30 hs., horario del anteúltimo tren con destino a Libertad (partido de Merlo), se reencontró con aquel en la estación, lugar en el que también estaba Vildoza.

Expresó que cuando el tren arribó al andén, Vildoza "le gritó algo a \_\_\_\_\_ desde la mitad de la estación", sin recordarlo, y que entonces el segundo le dijo: "esperá que ahora vengo,... este viejo...". Evocó que \_\_\_\_\_ subió al tren cuando rodaba "muy despacito, (y) recién empezaba a andar", mientras que la testigo permanecía sentada en el primer banco, para el lado de los molinetes, desde donde vio a \_\_\_\_\_ caminar por el interior de los vagones hasta llegar al furgón. Que, de seguido, \_\_\_\_\_ se encontró con Vildoza e iniciaron una pelea a golpes de puño, pegándose "dos o tres piñas"; que en cierto momento Vildoza dio un empujón con ambas manos a \_\_\_\_\_ en la zona del tórax, arrojándolo de espaldas por la puerta abierta del vagón, dando su cuerpo con un cartel ubicado en la zona de los molinetes, para finalmente caer debajo del tren, tras intentar infructuosamente asirse a los estribos de la formación.

Entendió el tribunal que el testimonio de \_\_\_\_\_ coincidió con el de \_\_\_\_\_. Aquel manifestó -en coincidencia con la nombrada- que estaba en la estación ese 29 de octubre de 2018, aproximadamente a las 22.05 hs, con una

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



### *Cámara Federal de Casación Penal*

amiga y que pudo escuchar una discusión entre dos personas, una de los cuales era \_\_\_\_\_, a quien conocía de la calle. Que al retirarse de la estación, a la altura de los molinetes, escuchó un fuerte ruido, similar a un golpe, y luego vio una mochila y la silueta de una persona golpear contra la protección de los molinetes. Que mientras la formación seguía su marcha continuó escuchando ruidos y vio a una persona debajo del tren, confirmando que se trataba del damnificado; que, instintivamente, logró t\_\_\_\_\_lo de una pierna e intentó socorrerlo, pero la fuerza de succión fue mayor y la formación lo arrolló completamente en segundos.

Cuanto atañe al testigo \_\_\_\_\_, el tribunal sentenciante valoró su referencia a la discusión ocurrida el día del hecho, y previamente, en horas de la tarde, entre \_\_\_\_\_ y Vildoza. \_\_\_\_\_s, al respecto, manifestó que volvían con Vildoza de trabajar en el Mercado Central, como todos los días, a bordo del tren del Ferrocarril Gral. Belgrano Sur, y que en esas circunstancias se encontraron con \_\_\_\_\_ cuando éste subió a la formación en la estación Villegas. Que en determinado momento se generó entre ambos una disputa con intercambio de amenazas, en cuyo transcurso \_\_\_\_\_ le quitó el cuchillo que Vildoza llevaba en la cintura. Aunque el testigo no pudo precisar los alcances de la discusión, sí dijo que estaban "exaltados", y que se amenazaban mutuamente diciéndose "te voy a matar"; que Vildoza le expresó que no le iba a pegar, y que lo apuñalaría. Aclaró que la discusión culminó cuando llegaron a la estación Libertad; y que el testigo junto a Vildoza, se quedaron en un kiosco al que iban habitualmente para luego ir a vender la

verdura que habían conseguido en el mercado, tras lo cual no volvió a ver a \_\_\_\_\_.

De los testimonios mencionados surge demostrado que \_\_\_\_\_ y Vildoza eran consumidores habituales de alcohol y pasta base o "paco", y que solían estar varios días "de gira" (sic), casi sin dormir.

Para el testigo \_\_\_\_\_s, la noche del hecho, alrededor de las 21:30 hs., Vildoza fue a comprar droga a "Puerta de Hierro" y regresó cerca de las 22:30 hs. Que dijo haber recuperado el cuchillo que \_\_\_\_\_ le había quitado a cambio de pasta base. Que le pareció "rara" su actitud, que se veía "nervioso", y que al día siguiente se enteró que \_\_\_\_\_ había fallecido por comentarios de amigos que le dijeron que Vildoza lo había empujado del tren luego de una pelea.

**VII.** El tribunal de juicio tuvo a Vildoza como responsable del homicidio basado en su particular examen de la prueba reseñada precedentemente.

La tarea revisora de la Casación, empero, se torna difícil cuando el fallo del *a quo* no da suficientes razones de su derrotero discursivo ni explicita los motivos de sus opciones valorativas. La resolución en trato, al presentar los hechos y los testimonios de los que hizo mérito, incurrió en fisuras lógicas que comprometen la validez del acto jurisdiccional emitido.

Sabido es que la certeza requerida para dictar una sentencia no puede sustentarse en la mera expresión de voluntad de los magistrados, sino que debe contar con una motivación que guarde adecuado correlato con circunstancias objetivas y subjetivas que convaliden cognitivamente aquella certidumbre.

Es con base en esas premisas que la resolución adoptada debe tenerse por arbitraria porque -en cuanto a la materialidad ilícita- solo exhibe una fundamentación aparente carente de la mínima razonabilidad. No se trata aquí de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

subrogar la tarea que le compete al *a quo* respecto a la valoración de la prueba, sino, esencialmente del ejercicio de la facultad de control de razonabilidad de la motivación que vincula la actividad probatoria y el *factum* que de ella resulta.

En punto a la arbitrariedad en la ponderación de la prueba rendida, el cartabón surgido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Casal" (Fallos: 328:3329), impone la necesidad de agotar jurisdiccionalmente la "revisión de lo revisable". Por principio, la inmediación y la oralidad, son las herramientas de los magistrados para evaluar la prueba en un marco de libertad de apreciación de lo visto y lo oído en el debate. De allí se seguirán las conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en aquella oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad. La ley, en ese aspecto, no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejándolo al arbitrio del sentenciante y en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

El Código Procesal Penal de la Nación se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del CPPN), lo cual significa que no hay criterio alguno que imponga *ex ante* un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de convicción. Sin un sistema de prueba tasada, la valoración de la prueba no

depende entonces de la concurrencia, por caso, de una determinada pluralidad de testimonios, sino de la adecuación y fuerza de la evidencia recogida, por lo que puede incluso bastar el valor convictivo de un testigo único (confr. desde la doctrina comparada, M. Miranda Estrampes, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

Esto es así, como dije, en el plano de los estándares generales de apreciación de la prueba. A su vez, el papel asignado en la revisión a los tribunales superiores, en especial a aquellos encargados de asegurar el "doble conforme", también se vincula con el control de la valoración realizada para llegar a las conclusiones lógicas y fácticas que son la base de la condena.

Es en la revisión casatoria donde procede la verificación de que la referida valoración probatoria del tribunal de juicio no se haya apartado de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no sea, por lo tanto, irrazonable, inconsistente o manifiestamente errónea.

En el caso, el *a quo* realizó una impropia evaluación de la prueba testimonial que contaminó la interpretación de la materialidad delictiva y su incidencia en la inferencia acerca de la responsabilidad del acusado.

La cautela se impone con mayor rigor aún cuando, como en la especie, la prueba de cargo se sustenta, principalmente, en los dichos de una única testigo (\_\_\_\_). La verosimilitud en tal supuesto, habrá de contar con referencias o elementos de confronte que confirmen la credibilidad del testimonio y la verosimilitud de su relato, reflejada en su coherencia y persistencia.

En el fallo traído esto es justamente lo que falta ya que ciertos datos relevantes de aquel único testimonio o fueron parcial y erróneamente ponderados o resultaron

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



### *Cámara Federal de Casación Penal*

directamente omitidos. Máxime cuando quedaron de manifiesto a lo largo de la causa, las variaciones y contradicciones en los que incurrió la mencionada \_\_\_\_\_.

**VIII.** Para culpabilizar a Vildoza, el tribunal reparó de inicio, en una disputa de aquel habría mantenido con \_\_\_\_\_ horas antes en el interior del tren.

\_\_\_\_\_ -según el a quo- efectuó una "detallada" versión de lo sucedido a la que sumó los dichos de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, que estimó coincidentes, especialmente en relación al previo altercado.

En el razonamiento del tribunal, sin embargo, faltó un cotejo integral y equilibrado entre los hechos comprobados y el valor de los testimonios. Esta deficiencia se proyectó a las conclusiones que derivaron a una decisión que no fue el resultado de una evaluación de la prueba con ajuste a las reglas de la sana crítica.

Dijo el a quo, basado en el testimonio de \_\_\_\_\_ durante el debate, que el primer altercado entre \_\_\_\_\_ y Vildoza se produjo cuando el primero le reprochó que fumara pasta base dentro del vagón frente al hijo de \_\_\_\_\_ y de otros menores. \_\_\_\_\_ agregó que Vildoza manipuló un cuchillo que enseguida \_\_\_\_\_ le arrebató y mantuvo en su poder.

El punto es que el a quo no consideró que \_\_\_\_\_ modificó significativamente en el debate sus anteriores expresiones ante la instrucción, sede donde relató que viajaba con otro amigo -un tal "\_\_\_\_\_"-, sin hacer mención a su hijo u otras personas. No mereció tampoco ningún análisis que luego diera otra versión sobre el motivo de la discusión y la circunstancia de la exhibición del cuchillo. Dijo entonces que la disputa empezó luego de que \_\_\_\_\_ le quitara el cuchillo

de la cintura a Vildoza -y no de la mano- sin hacer referencia alguna, como dije, a menores ni al consumo de paco. Resulta, al menos, dudosa la incidencia y sus presuntos motivos, sin que el tema se aclare con el testimonio de \_\_\_\_\_. Este último expresó que la discusión se inició cuando \_\_\_\_\_ le sacó el cuchillo a Vildoza -diferenciándose de \_\_\_\_\_ en esa instancia- y habiendo manifestado en la etapa instructoria que la víctima le quitó de la cintura el cuchillo de mango negro con una banda color aluminio en el medio.

Si de aquellos testigos depende adquirir o no el grado de certeza necesaria para determinar un aspecto determinante sobre el móvil del homicidio, la respuesta es negativa.

Afirmó en otro pasaje el tribunal que "*\_\_\_\_\_ fue categórica en su versión de lo sucedido, de lo que fue testigo inmediato y directo, merced a su posición privilegiada en el andén*". Que ello "[n]o solo le permitió ver el desarrollo del evento desde las ventanas y puertas del tren, sino que además explicó que para cuando \_\_\_\_\_ empujó a Jonathan y este golpeó con el cartel que se encontraba en los molinetes, estaban justo frente a donde se hallaba ella junto a su amiga \_\_\_\_\_. Para ese entonces Hugo se hallaba unos pasos más adelante".

No obstante, a poco de confrontar sus dichos con el resto de la prueba surgen otras divergencias de sentido sobre la real ubicación de la testigo y la probabilidad concreta de percibir el hecho tal cual lo relató.

Durante la audiencia, \_\_\_\_\_ afirmó haber visto desde el andén, de pie, a unos diez metros de los molinetes, a través de las ventanas y las puertas del tren -que estaban abiertas-, como Vildoza "empujó a \_\_\_\_\_ con las dos manos" mientras la formación estaba en movimiento. Ubicó previamente al último nombrado caminando a lo largo de tres vagones en busca del inculpado con quien intercambió "algunos golpes".





### *Cámara Federal de Casación Penal*

Luego aclaró que todo ello lo vio de frente, pero "sentada en el banco".

Aún soslayando esta última inconsistencia -que no se supera con las vistas fotográficas agregadas- e incluso dando por cierta la ubicación de \_\_\_\_\_ "a diez metros de los molinetes", median otros datos que impiden asignarle a ese testimonio la entidad probatoria que le atribuye la sentencia.

Es que la afirmación de \_\_\_\_\_ de haber visto el empujón "de frente", tomando como referencia su posición, resulta cuanto menos dudosa a poco que se repare en que \_\_\_\_\_, cuando cae de la formación, golpea varios metros más adelante contra el cartel de la estación (que se erigía a la altura de los molinetes). Así lo dijo la testigo y Hugo \_\_\_\_\_ lo confirmaría. Sin embargo, dar por verosímil a esta versión supone aceptar que, necesariamente, Vildoza empujó a \_\_\_\_\_ "a diez metros de los molinetes", de un tren que ya estaba en movimiento, y que su cuerpo recorrió esa distancia para impactar contra el cartel de la estación Villegas. Argumenta razonablemente la defensa que esa interpretación contraría las leyes de la física y del sentido común porque, en ese caso, la víctima debería haber caído, justamente, a diez metros de los molinetes.

El tribunal tampoco explicó, y esto es determinante, de qué modo, si, como dijo, \_\_\_\_\_ estaba junto a \_\_\_\_\_ en el andén, y éste le refirió "espera que ahora vengo", pudo verlo caminar tres vagones por adentro de un tren en movimiento, y, al mismo tiempo observar cuando lo empujaba, y todo ello, desde un banco "a diez metros de los molinetes". En otros términos, \_\_\_\_\_ no pudo ver la caída "de frente",

porque, como quedó expuesto, aquella se produjo "en los molinetes".

La señalada incoherencia de \_\_\_\_\_ respecto del lugar en el andén desde donde presencié alguna de las secuencias del hecho no se suple con el aporte testimonial de Hugo \_\_\_\_\_. Este dijo que se hallaba en el andén para despedir a una amiga que subió a la formación (la misma en la que estaban \_\_\_\_\_ y Vildoza), sin que hubiera nadie más en el lugar.

Si bien \_\_\_\_\_ -en su segunda declaración- aludió a \_\_\_\_\_ como presente en el andén, no dio ninguna precisión acerca de su posición o comportamiento durante el suceso, o en qué momento la vio.

Sí, en cambio, es posible afirmar la proximidad de \_\_\_\_\_ en relación al lugar y circunstancias de la caída de \_\_\_\_\_, pues fue aquel quien intentó infructuosamente rescatarlo de las vías, quedándose con una de sus zapatillas en la mano.

Habiendo estado en ese lugar, \_\_\_\_\_, en su primera declaración recibida inmediatamente de ocurrido el hecho, no dio cuenta de la presencia de \_\_\_\_\_ (que dijo haber visto lo sucedido "de frente"). Fue, días después, al declarar ante la fiscalía, y luego que lo hiciera \_\_\_\_\_, que \_\_\_\_\_ mencionó su presencia aunque, como dije, sin precisar el lugar en el que se encontraba.

Es, por el contrario, relevante, que respecto del golpe, \_\_\_\_\_ refiriera haberlo escuchado en la pared que cubre los molinetes, y que al darse vuelta vio una mochila y la figura de una persona que impactaba contra esa estructura. Esa descripción dada por un testigo directo -no controvertida- de la caída y del intento de salvataje, situó el impacto a la altura de los molinetes, y no a diez metros de ella, donde dijo \_\_\_\_\_ haber visto "el empujón de frente".

Es entonces presumible que \_\_\_\_\_ no estuviera en condiciones de explicar lo ocurrido antes de que \_\_\_\_\_

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



### *Cámara Federal de Casación Penal*

cayera desde el tren, ni menos aún que percibiera la discusión con Vildoza o el empujón previo. En ese contexto no se entiende que el tribunal privilegie acríticamente los dichos de \_\_\_\_\_ sin considerar cómo alguien que se encontraba (de pie o sentada en un banco y a diez metros de donde \_\_\_\_\_ golpeó al caer), pudiera haber visto, simultáneamente, el desplazamiento de la víctima en el interior de los tres vagones y, "de frente", el empujón, cuando \_\_\_\_\_, cuya proximidad en el momento del desenlace es indubitable, no vio nada de aquello.

Para los sentenciantes, "(...) *más allá de discrepancias menores y entendibles dadas las características de la percepción humana, la memoria y las declaraciones testimoniales, (...) [\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_],... coincidieron en lo sustancial con \_\_\_\_\_*".

El tribunal así consignó las premisas de su razonamiento pero no explícito en qué prueba, unívoca y coherente, los fundamentó. Al contrario, ponderó en forma fragmentada los dichos de \_\_\_\_\_, afirmando por fuera de toda lógica, que ambos testimonios resultan convergentes y confirman la hipótesis homicida. Como se vio, las divergencias no son menores sino que se vinculan a elementos centrales para la reconstrucción lógica y fáctica del hecho.

A ello se sumaron otras carencias probatorias que dificultan una verosímil reconstrucción del hecho y especialmente la secuencia que finalizó con la muerte de \_\_\_\_\_. Así, \_\_\_\_\_ no declaró en la instancia oral lo cual hubiera resultado esclarecedor dados los puntos controvertidos, pero no fue habido y solo se cuenta con su declaración prestada en la instrucción.

Tampoco compareció \_\_\_\_\_, quien, según la hermana de \_\_\_\_\_, esa noche habría viajado en el tren con su hermano. Otra posible testigo, individualizada como "\_\_\_\_\_" - supuesta amiga de \_\_\_\_\_ - que habría permanecido con ella en el andén, tampoco fue identificada correctamente.

La errática narrativa de \_\_\_\_\_ incluyó más incongruencias. Por ejemplo, en otro tramo de su relato aludió al aviso dado a las fuerzas de seguridad intervinientes (Policía Federal y Gendarmería Nacional). Refirió que dio aviso a los preventores que Vildoza había "tirado" a \_\_\_\_\_, y que pese a ello "no habían hecho nada". Nunca se corroboraron esas manifestaciones y tampoco se corresponden con lo expresado por los preventores y con lo que estos consignaron en las actas de procedimiento. Las primeras actuaciones solo dieron cuenta de un "accidente en las vías férreas de la estación Justo Villegas del ramal Belgrano Sur", donde "una formación había arrollado a un hombre". Se dejó allí constancia además de que las personas presentes se negaban a colaborar con los agentes mostrándose reticentes para con la labor policial.

En otra de las actas (fs. 5), los preventores intervinientes refirieron que mientras esperaban el apoyo de otros integrantes de la fuerza se presentaron varios familiares de \_\_\_\_\_ que se mostraron a la vez consternados y hostiles con ellos, provocando que se alejaran y que permanecieran a algunos metros de distancia.

De ese modo, no solo los dichos de \_\_\_\_\_ no pudieron ser corroborados ni confrontados con los de los agentes policiales, sino que describieron una situación de "hostilidad" de las personas presentes en el andén cuyas características ni siquiera fueron consideradas. No queda tampoco explicada la causa por la cual no se irradió una alerta para que Vildoza -señalado por \_\_\_\_\_ y todavía a bordo del tren-, fuera detenido en la siguiente estación.

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



### *Cámara Federal de Casación Penal*

El testimonio de \_\_\_\_\_ no configura un aporte relevante. Conviene recordar que el nombrado no estuvo presente la noche del suceso y que sus manifestaciones están referidas al incidente entre los protagonistas ocurrida en horas de la tarde. Aseveró sobre el punto el a quo que "(...) surge con meridiana claridad que entre \_\_\_\_\_ y Vildoza existía un historial conflictivo que finalmente desencadenó en el fallecimiento del primero de los nombrados, ocurrido cuando, en el medio de una pelea física, Vildoza empujó a la víctima en el pecho con ambas manos hacia el exterior del tren en movimiento a través de las puertas abiertas del vagón, lo que desencadenó en su caída a las vías y en el consecuente arrollamiento por el ferrocarril."

No obstante, aquello no está demostrado acabadamente, y en particular no se aclara la ubicación del cuchillo empleado por Vildoza -si lo tenía en la mano o en la cintura- y la causa de la anterior reyerta -si fue por fumar pasta base frente a menores-.

De su parte, el tribunal estimó que \_\_\_\_\_s aclaró las sucesivas disputas existentes entre Vildoza y \_\_\_\_\_, originadas en que este último le recriminaba al inculpado por un presunto abuso sexual. Ese historial de conflictividad, sumado a la discusión ocurrida por la tarde del día del hecho, habría sido -en opinión del tribunal-, lo que actualizó el móvil del homicidio.

Curiosamente, aunque el a quo reconoce que \_\_\_\_\_ contradujo a \_\_\_\_\_s en cuanto "(...) afirmó que \_\_\_\_\_ no tenía inconvenientes con Vildoza (...)", igual concluyó ambiguamente que "(...) ello no habla de contradicciones en sus testimonios sino que más bien obedece al disímil tipo de

relación (...) que ambos testigos tenían con respecto a Vildoza".

El tribunal, en este punto, vuelve a segmentar arbitrariamente la prueba al convalidar, por un lado, los dichos de \_\_\_\_s en lo que hace al historial conflictivo (en contra de lo que dijo la propia \_\_\_\_), mientras que por otro -respecto a la pelea en términos amenazantes de la tarde y la ubicación del cuchillo de Vildoza-, margina la versión de \_\_\_\_s para tener por cierta la de \_\_\_\_, sin explicar el motivo de esa aseveración.

Hasta aquí no veo que los argumentos del a quo logren superar las contradicciones, interrogantes y circunstancias que permanecen incontestadas e irresueltas. Ello sin mencionar la ausencia de una evaluación crítica de distintos rasgos subjetivos de \_\_\_\_ que ponen en cuestión la credibilidad de sus afirmaciones.

No es posible, en efecto, soslayar la circunstancia de que al comienzo de su declaración ante el tribunal oral, al ser preguntada si tenía algún interés respecto al resultado del juicio la testigo haya manifestado abiertamente que "deseaba que se condene a Vildoza".

De igual manera, no debió obviar el tribunal la probable afectación de las funciones sensoriales de la testigo cuando fue ella misma la que reconoció que a la época de los hechos estaba en una "gira" de pasta base de diecisiete días, muchos de ellos sin dormir, producto del consumo de estupefacientes.

En lo que respecta a \_\_\_\_s, tampoco se valoró que en su declaración -en la etapa de juicio oral- dijo haber concurrido a declarar acompañado por la familia de la víctima, lo cual debió prevenir a los juzgadores acerca de un compromiso o interés adverso al imputado, que, al menos, mereció ser profundizado en el interrogatorio y su posterior evaluación.

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C<sup>2</sup>A<sup>0</sup>SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



### *Cámara Federal de Casación Penal*

Es posible colegir de lo anterior que no se ha logrado conformar un plexo probatorio coherente y unívoco que conduzca a una certeza razonable, ni siquiera en términos de tipicidad objetiva de la consumación de un homicidio.

**IX.** Si por mera hipótesis discursiva se considerase la objetividad de una muerte causada por otro, tampoco desde el aspecto subjetivo advierto posibilidad alguna de atribuir responsabilidad penal al inculpado.

Como quedó expuesto, el tribunal basó su afirmación del obrar doloso de Vildoza a partir de la concurrencia de un conflicto personal previo entre este y el damnificado, ya que el imputado habría amenazado de muerte a \_\_\_\_\_ con un cuchillo a \_\_\_\_\_ el mismo día de su muerte.

No es posible, empero, confirmar las inferencias realizadas por el tribunal sentenciante con base en esas premisas. En los pasajes previos quedaron expuestas las deficiencias probatorias que impiden conocer, con la certeza requerida en esta instancia, qué fue lo que realmente sucedió en esa pelea previa, y donde y cómo se habría producido el desapoderamiento del cuchillo de Vildoza.

El mismo contexto aparece difuminado en una miríada de alternativas que reducen sensiblemente el margen de un pronunciamiento asertivo sobre esos aspectos circunstanciales. No se pudo, por caso, establecer si \_\_\_\_\_ se hallaba sola (como dijo \_\_\_\_\_), o en compañía de sus hijos (como lo afirmó ella). Tampoco si la pelea se originó porque Vildoza estaba consumiendo pasta base frente a menores o si comenzó cuando, luego de discutir, \_\_\_\_\_ le quitó el cuchillo que el imputado tenía en la cintura. Ello, por fuera de la discusión sobre la ubicación del cuchillo, y si Vildoza amenazó a

\_\_\_\_\_ con el arma en la mano (como dijo \_\_\_\_\_), o si la discusión escaló cuando \_\_\_\_\_ le sacó el cuchillo de la cintura, (como refirió \_\_\_\_\_s).

Debido a dicho déficit probatorio, aun cuando se tuviera por cierto al conflicto previo entre Vildoza y \_\_\_\_\_ -lo cual permanece cuestionado dadas las versiones encontradas sobre la proximidad entre ambos y el grado de conocimiento que tenían el uno del otro-, no procede afirmar la concurrencia del dolo homicida.

Se le suma al citado contraindicio, la circunstancia de que fue \_\_\_\_\_ quien subió al tren para ir en busca de Vildoza, y no a la inversa, lo que, al menos, pone en entredicho un interés directo en generar ese conflicto y la derivación letal a la que habría conducido.

Merece analizarse, en ese sentido, la condición de "pasajero" que los magistrados de la anterior instancia le asignaron a \_\_\_\_\_. Una vez más, al haber tomado en forma fragmentada los dichos de \_\_\_\_\_, se pasó por alto que ella misma manifestó que no tenían intención de viajar en ese anteuúltimo tren que pasaba por la estación. La misma testigo remarcó que su amigo \_\_\_\_\_ subió "renegando", por tener que caminar a través de tres vagones e ir al encuentro del imputado, ya que este lo habría insultado. El interés de \_\_\_\_\_, a través del comentario dirigido a su acompañante: "esperá que ahora vengo,... este viejo...", traduciría una intención de increpar a Vildoza para luego descender del tren. Si se repara en esta manifestación de voluntad de permanecer en la estación -no obstante haber subido a una formación en movimiento-, sumado al grado de intoxicación etílica constatada, no puede descartarse la hipótesis de un infortunio o accidente no provocado.

La prueba del elemento subjetivo, en este caso el dolo homicida, se corresponde con evidencia de naturaleza indirecta, y radica en aquellos indicios que puedan surgir de

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C<sup>2</sup>A<sup>2</sup>SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



## *Cámara Federal de Casación Penal*

la forma exterior del comportamiento y de las circunstancias que rodearon su realización, así como de los eventuales informes periciales psicológico o psiquiátrico, testimonios de damnificados o terceros, o aún de la propia confesión del acusado (cfr. mi voto en la causa nro. 14.988, *Torres, Sergio Osvaldo*, rta. 12/10/2006, Sala II del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires).

En doctrina comparada, se afirma que *"la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción penal se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación -en el caso de que el acusado lo confesara explícitamente- se requiere una inferencia a partir de datos exteriores"* (C. Pérez del Valle, *La prueba del error en el proceso penal*, Revista de Derecho Procesal, 1994, pág. 413).

En orden a la suficiencia convictiva de la prueba indiciaria, en general esta sólo adquiere significación probatoria en función del número, gravedad y concordancia de plurales indicios que, en conjunto, permitan realizar una inferencia presuncional certera, basada en plurales datos objetivos. Por el contrario, en autos no se verificaron circunstancias que revelen el conocimiento y la voluntad homicida de Vildoza, a través de una relación determinada que medie entre esas circunstancias y el hecho delictivo que se investiga. (cfr. M. R. La Rosa, *Hacia una razonable utilización de la prueba de indicios en el proceso penal*, en

Revista de Derecho Procesal Penal - La prueba en el proceso penal I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 303/333).

Resulta oportuno recordar (Fallos: 238:3399), "(...) que la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de 'non liquet' (arg. Fallos: 278: 188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado".

Así pues, no es posible reconocer que en la sentencia que aquí se examina, al momento de excluir las diferentes hipótesis fácticas, se haya procedido con estricta sujeción a los estándares indicados. Y de ese modo, es a partir de la garantía constitucional de presunción de inocencia que, en palabras del citado Tribunal, "(...) se admite la posibilidad de dejar sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, 'Miguel'), habiéndose precisado, también, que en función del principio del in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (ver mutatis mutandis Fallos: 329: 6019, 'Vega Giménez')". "A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista,

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



### *Cámara Federal de Casación Penal*

*en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal"* (cfr. Fallos: 339:1493).

Acerca de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, me he pronunciado en el sentido que la duda razonable es una categoría gnoseológica más compatible con la íntima convicción que con el criterio de la sana crítica. Así, si el tribunal oral, al valorar la prueba, no expresó haber tenido dudas, el órgano de revisión no puede subrogar la subjetividad del juez de mérito, salvo, como en el caso, cuando median motivos como los expuestos para cuestionar la razonabilidad de la estructura discursiva del fallo.

**X.** En las condiciones antes expresadas puede concluirse que el fallo no cumplió con el principio de razón suficiente que requiere la demostración de que un enunciado, sólo puede ser así y no de otro modo. Esto es, que la prueba en que se fundamente la decisión sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otras. O, expresado de otro modo, que ella derive *necesariamente*, de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define a la regla citada (cfr. CFCP, Sala II, causa 3716, *Iglesias, A. E. Y Manzotti, P.S., rec. cas.*).

La finalidad inherente al proceso penal es la búsqueda de la verdad material, a efectos de alcanzar una solución justa al conflicto. En esa línea, la certeza sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto *firme creencia de estar en su posesión*, de modo de que el mentado estado de certeza sólo puede presentarse cuando se desechó toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia (cfr. J. A. Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal; Vol. I,*

*Nociones fundamentales*, Ediar S.A. Edit., Buenos Aires, 1960, p. 447).

En consecuencia, una motivación carente de un verdadero sustento objetivo y de un discurso lógico, configura una motivación aparente y arbitraria, insusceptible de fundar una decisión jurisdiccional, pues, de ese modo se termina afectando elementales garantías constitucionales vinculadas con la defensa en juicio y el debido proceso. En efecto, al juzgador le está exigido consignar las razones que determinan la resolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el *iter* lógico que ha seguido para arribar a la conclusión (cfr. en ese sentido, CNCCC, Sala III, causa n° CCC 39411/2010/TO1/CNC1, *Rolón Miguel Ángel s/ abuso sexual*, Reg. N° 996/2016; causa n° CFP 9689/2008/TO1/CNC2, *Garnica, Julio s/su denuncia*, Reg. N° 148/2017). Conforme, además, con pacífica doctrina judicial de la Corte Suprema, las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 306:1004) puesto que de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. los artículos 1 y 28 de la CN y 123 del CPPN).

La irrazonable valoración de la prueba, tal como quedó expuesto en los párrafos que anteceden, constituye un caso típico de arbitrariedad, que afecta al principio de razón suficiente. Siempre según la jurisprudencia del alto tribunal nacional, en el catálogo de las sentencias arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (cfr. Fallos 268:48; 268:393; 295:790) y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915). Ello, claramente, excede el ámbito de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez (cfr. N. Sagües, *Compendio de Derecho*

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



## Cámara Federal de Casación Penal

*Procesal Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 260), quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (Fallos 207:72, cfr. G. Carrió, y A. Carrió, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, tomo I, Abeledo Perrot, Bs.As., 1995, p. 197).

En conclusión, el análisis parcial e insuficiente de los hechos y de las pruebas adquiridas en el *subexamine*, configura un supuesto de arbitrariedad de la sentencia, pues se valoraron parcialmente elementos probatorios, desconectados lógicamente de las conclusiones. En otros términos, el tribunal de juicio no logró fundar la sentencia condenatoria de manera consecuente con los criterios interpretativos propios de la sana crítica racional, razón por la cual no se verifica la mínima certeza moral necesaria para arribar a un veredicto que demuestre asertivamente la intervención del nombrado en los términos imputados por el Ministerio Público Fiscal (cfr. Fallos: 328:3399).

Habida cuenta de las precedentes consideraciones entiendo que el tratamiento de los restantes agravios articulados por la defensa oficial deviene inoficioso.

**X.** Por todo lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa pública oficial, anular la sentencia impugnada y absolver a \_\_\_\_\_ Vildoza, sin costas. (arts. 3, 402, 471, 530 y ccdd. CPPN).

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que comparto, en lo sustancial, la consideración efectuada en el voto precedente en cuanto señala inconsistencias valorativas respecto de prueba asumida en el

fallo, como determinante para concluir en la imputación del hecho y la responsabilidad penal de Vildoza. Esa falencia metodológica, que afecta el encadenamiento argumental de la condena, descalifica la atribución resuelta, en tanto acto jurisdiccional válido.

Concretamente, observo que para el tribunal el testimonio de la testigo \_\_\_\_\_ constituyó una prueba dirimente para tener por comprobada la materialidad del injusto y la intervención penalmente relevante en el mismo por parte del acusado.

Esto exige, como sucede en toda prueba testimonial que se presenta como único soporte decisivo de la reconstrucción de los hechos, una labor de análisis crítico que respete las exigencias heurísticas reclamadas por el precedente "Casal" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los motivos argüidos en la condena para otorgar credibilidad y eficacia de cargo al relato de \_\_\_\_\_, entran en crisis, conforme lo expone el voto que lidera el acuerdo, al resultar contradictorio e inconsistente el posicionamiento de la testigo para afirmar que el imputado empujó a \_\_\_\_\_ del tren. Al respecto, las múltiples objeciones que sobre la veracidad del referido testimonio realizó la defensa cobran virtualidad cuando se las confronta con el cuadro probatorio que busca reconstruir el escenario en que ocurrió la muerte de la víctima. Esta puesta en contexto quita respaldo al señalamiento de \_\_\_\_\_, provoca al menos la existencia de dudas razonables sobre lo acontecido y, a la postre, bloquea la certeza que pretende expresar la condena.

Al respecto, entiendo que los cuestionamientos de la parte no resultaban fútiles o banales, sino que están sustentados en las numerosas modificaciones incurridas en el relato de la nombrada respecto del suceso acaecido horas antes de que se produjera la muerte de \_\_\_\_\_. Sobre todo, atendiendo a la contradicción existente entre la supuesta

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C<sup>2</sup>A<sup>8</sup>SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



### *Cámara Federal de Casación Penal*

ubicación de la testigo en el andén del tren y la efectiva posibilidad de observar la secuencia que comportamientos de \_\_\_\_\_. Esa secuencia se inicia con su ingreso a la formación estando en movimiento, su desplazamiento por los distintos vagones hasta dar con Vildoza, la pelea que en ese contexto habrían mantenido, para finalmente, según dice la declarante, verificar cuando Vildoza empujó a \_\_\_\_\_ del tren.

La puesta en crisis de esa visualización afirmada por la testigo se ve intensificada a partir de datos vinculados el consumo consecutivo de estupefacientes que \_\_\_\_\_ reconoció haber ingerido mientras se encontraba de "gira durante diecisiete días", extremo no controvertido.

En ese marco, la conclusión a la que arribó la condena respecto de que "\_\_\_\_\_ fue categórica en su versión de lo sucedido, de lo que fue testigo inmediato y directo, merced a su posición privilegiada en el andén...", no encuentran sustento en los indicadores ponderados por los jueces, ni tampoco surge de las leyes de la lógica y la experiencia.

Por lo demás, lo referido por el tribunal en cuanto a que los dichos de \_\_\_\_\_ se encuentran corroborados por los testimonios de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, tampoco haya soporte en las constancias de la investigación, conforme fue señalado por el juez Mahiques, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad.

En definitiva, las inferencias llevadas a cabo por el tribunal *a quo*, por tanto, no alcanzan para afirmar con la certeza exigible, que el acusado realizó las conductas que \_\_\_\_\_ dijo haber percibido. Por ello, y bajo apego estricto al mandato de *in dubio pro reo*, lleva razón la defensa de oficio en punto a la falta de comprobación suficiente de la

responsabilidad del acusado en orden al delito que se le atribuye.

En ese escenario, conforme la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sobre un hecho compiten hipótesis enfrentadas e igualmente plausibles, la jurisdicción debe optar por aquella que favorece al acusado. En este caso, observo que las versiones de los testigos y el contexto en que se desarrollaron los hechos, dejan un margen de duda que debe ser asumido al momento de decidir la responsabilidad de Vildoza.

En razón a lo expuesto, habré de acompañar los argumentos del voto que lidera el acuerdo para absolver a \_\_\_\_\_ Vildoza, respecto del delito que le fuera atribuido, por aplicación del principio reconocido en el art. 3 del CPPN y en consecuencia hacer lugar al recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial, anular la sentencia impugnada y absolver a \_\_\_\_\_ Vildoza, sin costas en la instancia (arts. 3, 402, 471, 530 y cc. CPPN).

Tal es mi voto.

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como viene decidida la cuestión por el voto concordante de los colegas que se expidieron con antelación, sólo debo decir que coincido con la solución a la que arriban.

Es que, como queda evidenciado en la reseña efectuada en la exposición del magistrado que lidera el acuerdo, la declaración brindada por el testigo \_\_\_\_\_ -que para el tribunal de juicio constituyó una prueba dirimente- resultó inconsistente e imprecisa, a la vez que no pudo ser corroborada con otros elementos de convicción. De modo que, se constata un marco de duda significativo sobre la mecánica en que aconteció el suceso juzgado y el grado de responsabilidad que se le asigna al encartado Vildoza.

Cabe recordar que todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941



### *Cámara Federal de Casación Penal*

y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos como la responsabilidad penal del o los autores del hecho ilícito, extremo éste que no se verifica en el caso.

En torno a ello, Ferrajoli considera que la previsión del Código Procesal Penal italiano, artículo 192, al prescribir "una pluralidad de datos probatorios 'graves, precisos y concordantes' ha legalizado la necesidad epistemológica de una pluralidad de confirmaciones según el esquema del *modus ponens*". Y agrega que "en segundo lugar, la previsión, en el mismo artículo 192, de la obligación del juez de 'dar cuenta de la motivación de los resultados adquiridos y de los criterios adoptados' equivale a la prescripción de que la motivación explicita todas las inferencias inductivas llevadas a cabo por el juez, además de los criterios pragmáticos y sintácticos por él adoptados, incluidos los de las contra pruebas y las refutaciones por *modus tollens*" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón: teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, pág. 155).

La multiplicidad de elementos de convicción se erige así, como una garantía contra la arbitrariedad del decisorio, tal como sostuve al votar en el precedente nro. 15.710, caratulado "Bufanio, Leonel y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 2155 de la Sala II, rta. 4/12/2012, entre muchos otros, y que en caso de duda, debe disponerse la absolución, por imperio de lo dispuesto en los arts. 8.2 de la CADH, 14.2 del PIDCP, 75, inc. 22 de la CN, y 3° del CPPN.

En consecuencia, acompaño la propuesta formulada por los Sres. jueces preopinantes.

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa pública oficial, **ANULAR** la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a \_\_\_\_\_ Vildoza, sin costas. (arts. 3, 402, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma.

**Ante mí:** M. Andrea Tellechea Suárez.

---

Fecha de firma: 13/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE C<sup>3</sup>A<sup>2</sup>SACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34649045#341564431#20220913140114941